

Rengo, quince de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña Bárbara Donoso Ríos, abogada, cedula nacional de identidad número 17.107.863-6, en representación del **SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**, persona jurídica de derecho público, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°609, comuna de Rancagua, quien interpone demanda laboral de desafuero maternal en contra de doña **SILVIA FABIOLA NUÑEZ JAÑA**, cédula nacional de identidad número 15.738.066-4, Técnico Paramédico, domiciliada en Los Cerezos 1335, Villa Madre de Dios, Quinta de Tilcoco.

Funda su presentación, en síntesis, en que la demandada ingresó a trabajar para Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins en el cargo de técnico paramédico, con la finalidad de prestar servicios en calidad contrata de remplazo, para el SAMU O'HIGGINS entre el 1° junio de 2022 y el 30 de junio de 2022, como reemplazo de funcionario. Dicha prestación de servicios fue formalizada mediante el respectivo nombramiento, que debía concluir con la llegada del plazo, esto es el 30 de junio de 2022.

En este contexto, agrega que la demandada con fecha 8 de abril de 2022 informó al Servicio de Salud de su estado de gravidez, gozando en consecuencia de fuero laboral por maternidad conforme a la ley. Este sentido, refiere que, atendida la naturaleza jurídica del vínculo que une al Servicio de Salud O'Higgins con la demandada y la temporalidad acotada fijada como extensión del mismo (contrata), queda de manifiesto que no existen recursos necesarios para mantener en el tiempo un contrato cuyo financiamiento se encontraba presupuestado para labores específicas atingentes al reemplazo de funcionarios y solo hasta el vencimiento del plazo.

Previas citas legales, y demás consideraciones de hecho y de derecho, solicita se acoja la demanda en todas sus partes, autorizándola a poner término al contrato de la demandada por vencimiento del plazo convenido.

SEGUNDO: Que comparece la demandada recién en la audiencia preparatoria, teniéndose por evacuada su contestación en rebeldía, sin perjuicio de su comparecencia y oposición durante la secuela del juicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGEPXCNDXDX

TERCERO: Que se llevó a cabo la audiencia preparatoria, en la cual se vio frustrado el llamado a conciliación, se fijaron los hechos a probar, y se ofrecieron por cada parte los respectivos medios de prueba.

CUARTO: Que, a fin de acreditar sus pretensiones, la demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

Prueba documental:

1.- Certificado emitido por Doctor Ricardo Mejía Correa, Gineco-Obstetra de Centro médico InterSalud; 2.- Resolución exenta N°432 Designación de Contrata de reemplazo, registrada el 6 de julio del 2022; 3.- Memorándum N° 1081 del director del SAMU O'Higgins; 4.- Decreto Supremo N° 4 que declara alerta sanitaria; 5.- Ordinario 718 subsecretaria de redes asistenciales que imparte instrucciones en el marco de Alerta Sanitaria Covid-19; 6.- Ordinario 715 subsecretaria de redes asistenciales mecanismo para disponer de refuerzo y personal adicional en alerta sanitaria.

Prueba testimonial:

Comparece doña **Guacolda Antonieta de la Cruz Ríos Fernández**, cédula nacional de identidad número 8.640.140-1, quien declara, en síntesis, que trabaja en la oficina de personal de la dirección del servicio de salud y se desempeña en el servicio desde el año 78. Sabe que la causa versa sobre un desafuero maternal y se le pregunta si conoce a la demandada y responde que es parte del pool de reemplazos que hay para cubrir las ausencias que se producen en el SAMU. Por ser un servicio de Urgencia, de repente informan de un rato para otro quien tiene que cubrir. Aclara que ella es una reemplazante. Entiende que actualmente no está trabajando porque está embarazada. Se le pregunta si la gente del pool de reemplazo pueden ser nuevamente reemplazados y responde que generalmente no reemplazan a los reemplazantes. El reemplazo de la ausencia es por el período de la ausencia, por ejemplo, por día.

Contrainterrogada, se le pregunta si conoce personalmente a la demandada y responde que no, que no tiene contacto directo. Cree que a lo mejor la ha visto, pero no sabe quién es. Dice que ayer empezó a buscar los antecedentes y ahí vio que es parte del pool de reemplazos del SAMU. Se le pregunta desde qué año está reemplazando y responde que no lo sabe. Se le pregunta si más de un año o dos años y responde que no lo sabe. Sí cree que más de dos meses. Se le pregunta si sabe cuándo terminaba el plazo para dejar de trabajar y responde que cuando están embarazadas tienen que buscar como mantenerlas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGEPXCNDXDX

QUINTO: Que, a su turno, la demandada rindió las siguientes probanzas:

Prueba documental:

1.- Certificado de antigüedad de fecha 1° de marzo de 2022, emitido por la subdirección de gestión y desarrollo de personas; 2.- Certificado de relación de servicios de fecha 23 de septiembre de 2022, emitido por la subdirección de gestión y desarrollo de personas; 3.- Certificado de cotizaciones previsionales de AFP Provida de fecha 23 de septiembre de 2022 respecto de la demandada.

Prueba confesional:

Comparece por la demandante don **Gerardo Ricardo Cisternas Soto**, quien declara, en síntesis, que conoce que el juicio se trata de un desafuero maternal. No sabe hace cuánto trabaja la demandante ni tampoco qué funciones realiza. Tampoco sabe con qué frecuencia realiza los reemplazos. Los reemplazos se financian con el presupuesto del servicio de salud; existe un ítem de ingreso que tiene un correlato en gastos. Hay una línea de ingresos que es el que financia las remuneraciones de los reemplazos. El reemplazo del reemplazo no sabe cómo se cubre. Ahora, financieramente, al momento de enfrentar el proceso de remuneraciones mensual, el área de personal consolida la información y encripta unas nóminas para pagar los sueldos. Aclara que siempre hay fondos para los reemplazos.

Exhibición documental:

1.- Libros de asistencias o registros de control biométrico correspondiente al SAMU de Rengo y al SAMU de Rancagua, desde el mes de junio de 2019 a septiembre de 2022.

SEXTO: Que, para efectos de resolver, cabe remarcar que la controversia estriba en determinar si se configura la causal de desafuero y cuál es la época en que comenzaron a prestarse los servicios por la demandada. Para estos efectos, resulta relevante la documental aportada por ambas partes, en cuanto da cuenta de lo siguiente:

El certificado médico signado con el número 1 de la documental aportada por la demandante permite acreditar que la trabajadora, al día 8 de abril de 2022, contaba con un embarazo de 7 semanas, que se remonta al 18 de febrero del mismo año, tal como se indicó por la actora en el libelo.

Sin embargo, en lo tocante a la fecha de inicio de la relación laboral el escenario es completamente diferente a lo relatado en la demanda. En este sentido, se señaló que la fecha de inicio de la relación laboral se remontaba al día 1° de junio de 2022, pero de la documental aportada al proceso, en particular, del certificado de antigüedad aportado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGEPXCNDXDX

por la demandada signado con el número 1 de su documental; el certificado de relación de servicios emitido por la subdirección de gestión y desarrollo de personas, signado con el número 2 de la misma; el certificado de cotizaciones previsionales de AFP signado con el número 3; y la exhibición documental de la demandante que da cuenta del registro de asistencia, permiten concluir que, en realidad, la demandada ha prestado servicios desde enero de 2021 en adelante.

Que, por su parte, la prueba oral aportada al proceso, no ha aportado información relevante con respecto a la realidad particular de la trabajadora. En este sentido, la testigo doña **Guacolda Antonieta de la Cruz Ríos Fernández**, manifestó que no conoce personalmente a la demandada y que tampoco sabe desde qué fecha de encuentra realizando reemplazos y el absolvente don **Gerardo Ricardo Cisternas Soto**, manifestó que no sabe hace cuánto trabaja la demandante ni tampoco qué funciones realiza, por lo que no sólo no han acreditado el relato ofrecido en el libelo sino que tampoco han desvirtuado la información colectada vía documental.

SÉPTIMO: Que, en definitiva, la documental aportada al proceso permite confirmar que la fecha en que comenzó a prestar sus servicios la demandada no es la que se señala en el libelo sino que se arrastra desde enero de 2021, lo cual le brinda el derecho a permanecer en sus funciones o, a lo menos, una legítima expectativa de renovación por el período en que se encuentra protegida con fuero maternal. En definitiva, no se trata de una única contratación ni de una contratación puntual por un lapso limitado de tiempo, sino de una sucesión de contrataciones que se ha prolongado en el tiempo. Todo lo anterior permite descartar la hipótesis fáctica planteada por la actora.

OCTAVO: Que, además de lo anterior, es relevante mencionar que nuestra legislación protege especialmente la maternidad y se encuentra diseñada precisamente para evitar desvincular sin causa justificada a quienes se encuentran amparados por ella, tal como ocurre con la demandada de autos y la protección que amerita su estado de gravidez.

NOVENO: Que, de conformidad con lo planteado en los considerandos anteriores, corresponde rechazar la demanda de desafuero, en todas sus partes, tal como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO: Que la demás prueba aportada al proceso en nada altera las conclusiones a las que ha arribado el tribunal, por cuanto dan cuenta de aspectos que no resultan relevantes para aportar información útil a los efectos de la controversia. Así ocurre con los documentos signados con los números 2 al 6 aportados por la demandante, que si



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGEPXCNDXDX

bien dan cuenta de la necesidad de contar con personal de reemplazo atendida la situación sanitaria de país, no permiten arribar a una conclusión con respecto a una fecha específica en que dejen de ser necesarios los servicios prestados por la demandada, ni menos podrían autorizar a poner término a su fuero maternal de forma anticipada. Y, en cualquier caso, es un hecho público y notorio que la alerta sanitaria se mantiene vigente hasta el día de hoy.

UNDÉCIMO: Que, asimismo, no se hará efectivo el apercibimiento legal por la rebeldía de la parte demandada, atendido que se trata de una facultad privativa del tribunal y que se estima innecesario su ejercicio sobre la base de la prueba aportada al proceso.

Por dichas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1 a 7°, 159 y siguientes y 446 y siguientes del Código del Trabajo se resuelve:

I.- Que SE RECHAZA la demanda de desafuero maternal interpuesta por el **SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS** en contra de doña **SILVIA FABIOLA NUÑEZ JAÑA**.

II.- Que no se condena en costas a la demandada, por tener motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

RIT: O-108-2022
RUC: 22-4-0421506-3

Dictada por don **SEBASTIÁN IGNACIO BRAVO IBARRA**, Juez Titular del 1° Juzgado de Letras de Rengo.

En Rengo a quince de diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGEPXCNDXDX

